



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0906/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Tirabasso Bier contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2423, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2423 dictada, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier, contra la decisión civil núm. 2023-00012 de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes indicados.

La decisión anterior fue notificada al señor Claudio Tirabasso Bier, en su domicilio, conforme se evidencia en el Acto núm. 298/2024, instrumentado el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), por Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil ordinario del Despacho Penal de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Marissa Tirabasso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Claudio Tirabasso Bier, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el trece (13) de junio del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este Tribunal Constitucional, el quince (15) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

El recurso antedicho fue notificado a los abogados de la señora Marissa Tirabasso, mediante el Acto núm. 765/2024, del dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Omar Samuel Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor Claudio Tirabasso Bier.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: primero: Desnaturalización del contenido del auto apelado y contradicción de motivos; segundo: Mala o errónea aplicación del derecho. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, dispensando a la parte recurrente de tener que invocarlo y a esta sala de tener que realizar el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

b) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación aduce, en esencia, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a qua incurrió en desnaturalización del contenido del auto apelado y contradicción de motivos, y en una mala o errónea aplicación del derecho al sostener que el fallo de primer grado en su dispositivo acogió un pedimento de sobreseimiento de reapertura de debates cuando en realidad lo que decidió fue ordenar la referida reapertura, incurriendo la jurisdicción a qua en una confusión que la llevó a afirmar que la citada decisión tenía carácter preparatorio, en razón de que no prejuzgaba el fondo, lo que no es conforme a la verdad, pues el acto jurisdiccional de que se trata prejuzgó el fondo, por tanto su naturaleza es interlocutoria, pudiendo apelarse de manera independiente y antes de dictarse decisión sobre el fondo de la controversia, por lo que la alzada no debió declarar inadmisibile el recurso en cuestión, tal y como lo hizo.

c) La parte recurrida no expresa ninguna respuesta puntual a los planteamientos de su contraparte, sino que se limita a justificar la inadmisibilidad que propuso.

d) La corte a qua con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: que, el auto civil marcado con el número 164-2022-SAUT-00070, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022) dictado por el magistrado juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, objeto del presente recurso de apelación que ordena la reapertura de los debates obviamente tiene un carácter preparatorio, pues no prejuzga el fondo o deja entrever a favor de quien se inclinará la balanza de la justicia, sino que su finalidad es la sustanciación del proceso y poner el diferendo en situación de recibir fallo definitivo; que, todo expuesto revela que la decisión recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación tiene un carácter eminentemente preparatorio y el recurso deviene en inadmisibile en este estado del proceso puesto que solo puede ser interpuesto cuando intervenga la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta última, sin necesidad de proceder a otras apreciaciones o ponderaciones, en tal virtud acoge el medio de inadmisión presentado, pero por causas distintas.

e) En cuanto a que la cortea qua incurrió en confusión, si bien del párrafo 2) de la parte considerativa de la sentencia impugnada se advierte que dicha jurisdicción incurrió en un error inintencional al describir el dispositivo de la decisión de primer grado, sosteniendo que mediante esta se dispuso el sobreseimiento del proceso hasta tanto la alzada juzgara el recurso de apelación del que estaba apoderada, sin embargo de la aludida decisión también se evidencia que a partir del párrafo 3) de las citadas motivaciones, la corte procedió a contestar el medio de inadmisión que le fue planteado, justificando claramente en los párrafos siguientes que al limitarse la decisión apelada a ordenar una reapertura de debates y fijar nueva audiencia para la continuación de la causa se trataba de un fallo preparatorio conforme a las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, el cual no podía ser apelado de manera previa e independiente a la decisión que dirimiera el fondo de la contestación, sino juntamente con esta, y que por esta razón procedía acoger la pretensión incidental propuesta por la otrora apelada, ahora recurrida, y declarar inadmisibile por dicha causa el recurso de apelación del que estaba apoderada.

f) En virtud de lo antes indicado, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no partió de ninguna confusión para estatuir en el sentido en que lo hizo, sino que su decisión está justificada en el carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparatorio que le otorgó al fallo de primer grado, ni incurrió en contradicción en sus motivos decisorios que llevaran al hoy recurrente a un limbo jurídico.

g) Por otra parte, en cuanto a que el fallo de primer grado es de naturaleza interlocutoria y no preparatoria como juzgó la alzada, es preciso indicar, que ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se reitera, que: la sentencia que ordena una reapertura de debates y fija audiencia es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, tal y como ocurrió en la especie.

h) En consecuencia, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la decisión de primer grado no tiene naturaleza interlocutoria, sino preparatoria, pues el hecho de que el tribunal de primer grado haya ordenado una reapertura de debates en forma alguna hacía suponer ni presentir la opinión de dicho tribunal sobre el fondo del asunto, de todo lo cual se evidencia que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y cónsono con la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto, sin incurrir en los vicios de desnaturalización, contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho alegados, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

i) La parte recurrida en los numerales cuarto y quinto de sus conclusiones solicita a esta sala que declare al recurrente, Claudio Tirabasso Bier, litigante temerario de conformidad con las disposiciones del artículo 56, párrafos 1 y 2, de la Ley núm. 2-23, en razón de que produjo un recurso de casación notoriamente inadmisibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en consecuencia que sea dicho recurrente junto a sus representantes legales Lcdos. Maribel Roca Plácida, Alberta Margaret Fermín Moronta y Pedro Baldera Germán condenados de manera solidaria al pago de una multa ascendente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en provecho de la hoy recurrida, Marissa Tirabasso.

j) Que el artículo 56, párrafos 1 y 2, disponen que: Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.-Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.-Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisibles por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa...

k) En ese sentido, de las motivaciones expresadas por esta sala en el párrafo 4) de esta sentencia para dar respuesta al medio de inadmisión propuesto por la actual recurrida, se establece que la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida en casación por tratarse de un fallo definitivo sobre incidente, pues en su dispositivo se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser la decisión de primer grado preparatoria, de todo lo cual se advierte que los pedimentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizados resultan improcedentes, ya que en la especie no se trató de un recurso de casación notoriamente improcedente ni de un ejercicio abusivo o temerario de las vías de recursos por parte de los representantes legales del ahora recurrente. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede rechazar las conclusiones analizadas por no configurarse las condiciones para su procedencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Claudio Tirabasso Bier, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *Que en la sentencia de marras se puede apreciar el descabellado razonamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia al establecer en el numeral 12 de su decisión... que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien verificar la aparente contradicción que había en la sentencia de la corte a qua y aunque lo identifica y reconoce dicho error cometido intenta justificarlo como un yerro inintencional. Este reconocimiento de error, combinado con la falta de acciones correctivas claras, resalta una contradicción en los motivos expuestos. En vez de rectificar el error identificado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede con un razonamiento que no aborda adecuadamente la confusión generada, lo que lleva a una decisión que carece de coherencia interna. Por lo tanto, esta falta de claridad y consistencia en el razonamiento judicial pone en duda la solidez de la sentencia emitida.*

b) *En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien comprobar que la Corte a qua además de desnaturalizar el auto objeto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación, incurre en contradicción de motivos, dejando al recurrente en un estado de indefensión de no saber con certeza la razón o motivo de su decisión, pues se puede inferir que dicha corte decide de la manera que lo hace, en su confusión de que el auto que fue apelado acoge un pedimento de sobreseimiento de reapertura de debates cuando en realidad el auto apelado lo que decide es ordenar la reapertura.

c) Efectivamente, la Corte a qua incurre en desnaturalización, que fue reconocida por los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando al otorgar al documento (auto) un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no es más que una sentencia interlocutoria toda vez que en su motivación toca asuntos que prejuzgan el fondo de la controversia.

d) La contradicción de motivos en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia evidencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, la corte reconoce un error en la sentencia de la corte a qua, admitiendo que incurrió en confusión al describir el dispositivo de la decisión de primer grado. Sin embargo, esta admisión no se traduce en una corrección clara y efectiva del error, sin que se intenta justificar como un yerro inintencional. Esta falta de corrección y la persistencia en mantener un razonamiento confuso e inconsistente demuestran una falta de coherencia en la interpretación de la ley y en la aplicación de los principios jurídicos fundamentales.

e) Esa falta de coherencia y claridad en el razonamiento judicial afecta directamente el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Al no corregir adecuadamente el error identificado y al mantener un razonamiento contradictorio, la corte no garantiza al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente una decisión judicial fundamentada en el respeto a sus derechos y en la correcta interpretación de la ley.

f) *Que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia recurrida en revisión incurrieron en una errónea motivación, vulnerando con ello la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3.*

g) *Que en el caso de la especie tanto la Corte a qua como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han aplicado de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras al establecer que cuando la decisión prejuzga el fondo es susceptible de ser apelada, toda vez que en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se dispone: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y par aponer el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

h) *Sin lugar a dudas, la medida ordenada por la jurisdicción de primer grado conlleva un indiscutible perjuicio sobre el fondo del litigio, razón por la cual la Corte de Apelación de La Vega, no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, fundamentada en que dicho fallo tenía un carácter puramente preparatorio.*

i) *Que la decisión que ordena la reapertura de debates, contrario a lo que entendió la Corte a qua y ratificó la Primera Sala de la Suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, hace suponer y presentir sobre las pretensiones de las partes, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter interlocutorio.

j) *Igualmente, el ejercicio de un derecho no puede en ningún modo perjudicar a la parte recurrente, obligándose a pagar las costas generadas en un procedimiento, sobre todo cuando se comprueba que son generadas por el uso indebido de las vías del derecho en contra del señor Claudio Tirabasso Bier, y que el tribunal a quo bien pudo compensar las costas del procedimiento.*

k) *Las afirmaciones planteadas sugieren que la decisión tomada por la jurisdicción de primer grado, que fue cuestionada en instancias superiores, tuvo un impacto negativo en el debido proceso. En primer lugar, se argumenta que la medida adoptada en primer grado implicaba un prejuicio sustancial sobre el fondo del litigio, lo cual debería haber impedido por la Suprema Corte de Justicia. Esto sugiere que la decisión de marras no consideró la vulneración a los derechos fundamentales y de debido proceso del señor Claudio Tirabasso, al afectar el principio de igualdad de armas y el derecho a una defensa adecuada.*

l) *Además, la decisión de ordenar la reapertura de debates, que fue malinterpretada por la corte a qua y dicho yerro fue ratificado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podría haber revelado las pretensiones de las partes, lo que indica una evidente vulneración al debido proceso.*

m) *El impacto de estos vicios sobre los derechos del recurrente señor Claudio Tirabasso Bier es significativo. En primer lugar, el fallo contradictorio genera incertidumbre jurídica, ya que el recurrente no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede entender claramente los fundamentos de la decisión judicial ni prever las consecuencias legales de sus actos. Esta incertidumbre es contraria al principio de seguridad jurídica, que es esencial para la protección de los derechos individuales. Además, la errónea interpretación de la ley implica que la resolución no se basa en una correcta aplicación de las normas legales, lo que puede resultar en una injusticia material para el recurrente. Esta situación afecta directamente su derecho a un juicio justo y a recibir una tutela judicial efectiva.

n) Más aún, al no garantizar el respeto de los derechos fundamentales del recurrente, la Corte está fallando en su deber de tutela judicial efectiva, como el debido proceso. Esto puede tener repercusiones graves no solo en el caso específico del señor Claudio Tirabasso Bier, sino también en la percepción general de la imparcialidad y la integridad del sistema judicial. En consecuencia, el recurrente se encuentra en una posición de vulnerabilidad y desprotección, lo que contraviene los principios fundamentales de justicia y equidad que deben regir todo el proceso judicial.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia No. SCJ-PS-23-2423, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado dentro del plazo y conforme a las normas establecidas por la ley para ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la referida sentencia No. SCJ-PS-23-2423, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, señora Marissa Tirabasso, depositó un escrito de defensa el dieciocho (18) de julio del dos mil veinticuatro (2024), ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antedicho. En ese escrito, en pocos términos, argumenta y pide lo siguiente:

a) El recurrente fundamenta su primer motivo en el hecho de que existe contradicción en la decisión impugnada, en tanto que la Corte de Apelación (en su momento) establece que el auto apelado acoge un pedimento de sobreseimiento de reapertura de debates, cuando en realidad el auto apelado lo que decide es ordenar la reapertura.

b) Además, establece el recurrente que la Suprema Corte incurrió en desnaturalización, ya que le otorgó al documento impugnado (auto) un significado distinto al verdadero, debido a que por el contrario, de lo que se trataba era de una sentencia interlocutoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) No debe prosperar el referido motivo de recurso, debido a que el recurrente se enfoca en un aspecto puramente procesal para justificar su agravio; tratando de disfrazar un tema constitucional (que no existe) para lograr la entrada de su impugnación.

d) Por otro lado, ya es un aspecto más que clarificado el tema de la característica de la decisión que ha dado nacimiento a todas estas instancias, en tanto que desde el inicio de lo que se trató es de una decisión que ordenó una reapertura de debates, y en efecto, esto ha sido tomado por la recurrente para habilitar todas las instancias jurisdiccionales, incluyendo la vuestra, para dilatar el presente proceso.

e) Por razones obvias y para economizar argumentos, insistir en algo que está ampliamente clarificado, sería hacer perder el tiempo a vuestro tribunal, debido a que ha quedado más que demostrado que la decisión que da nacimiento a todas estas instancias fue un auto que decidió sobre una reapertura de debates y que conforme la norma procesal y el criterio jurisprudencial, la misma es de naturaleza preparatoria.

f) Obviamente, y ante la insistente postura, quien ha interpretado erróneamente la ley es la parte recurrente, quien con intención mal sana y para dilatar un proceso innecesariamente, ha insistido en mantener un razonamiento que tiene sustento legal ni jurisprudencial, llegando hasta el abuso de las vías de derecho, en tanto que a pesar de sus evidentes derrotas jurisdiccionales, en esta ocasión, intenta darle un matiz constitucional a un debate puramente procesal.

Por tales motivos, la parte recurrida concluye lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, la presente contestación a recurso de revisión constitucional y contestación a demanda en suspensión de sentencia por motivo de recurso de revisión constitucional instado de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por motivo de recurso de revisión, instada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), ambas acciones en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-23-2423, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido depositado acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: Rechazar tanto el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por motivo de recurso de revisión, instada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), ambas acciones en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-23-2423, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente documento.

TERCERO: En todo caso, CONDENAR al recurrente señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VIANELA TERESA MORILLO, LEONELA JIMENEZ ROSARIO y FELIX EMMANUEL CASTRO DIAZ-ALEJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2423, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Auto civil núm. 2023-00012, emitido el tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. Auto civil núm. 164-2022-SAUT-00070, emitido el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y al relato fáctico expuesto por los actores del proceso, es posible constatar que la disputa inició en ocasión de una demanda en desconocimiento y/o impugnación de paternidad. Esa demanda se ventiló, instruyó y sustanció ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quedando en estado para recibir fallo el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de una solicitud de reapertura de los debates motorizada por la señora Marissa Tirabasso, el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), el tribunal antedicho, mediante el Auto civil núm. 164-2022-SAUT-00070 ordenó la reapertura solicitada y fijó audiencia para conocer de la demanda, el catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con la decisión de reapertura, el señor Claudio Tirabasso Bier interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Ese tribunal de alzada, mediante el Auto civil núm. 2023-00012, del tres (3) de julio del dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile la acción recursiva por tratarse de una decisión preparatoria susceptible de ser atacada mediante un recurso diferido junto con lo principal.

También en desacuerdo con el fallo rendido en alzada, el señor Claudio Tirabasso Bier interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme da cuenta la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2423, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023); esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales sobre los que, por una cuestión de orden público procesal, tiene primacía lo concerniente a su presentación dentro del plazo prefijado.

9.2. La regla del plazo prefijado para la interposición del recurso se halla regulada por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, cuando reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

9.4. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada

¹ Al respecto, ver Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Claudio Tirabasso Bier, en su domicilio, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con el Acto núm. 298/2024, instrumentado por Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil ordinario del despacho penal de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Marissa Tirabasso; del mismo modo, también es posible advertir que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto, el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

9.5. Este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al acreditarse que en la especie el trámite procesal tendente a notificar la decisión recurrida se llevó a cabo en el domicilio del recurrente y este accionar dentro del plazo prefijado, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso que nos ocupa.

9.6. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa —interpuesto el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) — fue presentado de conformidad a la regla del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con la citada regla de plazo.

9.7. Ahora bien, como precisamos antes, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional amerita de la comprobación de otros requisitos o presupuestos procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. El siguiente consiste en verificar si, conforme a los términos de los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, la decisión jurisdiccional recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.9. De tales textos normativos se desprende la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; esa, conforme a la que su admisibilidad solo es posible cuando la sentencia sometida a su escrutinio ponga fin al objeto del litigio. En ese discurrir este colegiado ha interpretado, conforme a la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), que:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.10. En la especie se trata de una decisión jurisdiccional que rechaza un recurso de casación promovido contra un auto civil rendido en grado de apelación; ese auto, a su vez, inadmite un recurso de apelación elevado contra otro auto civil —rendido en primer grado— que dispuso la reapertura de los debates en el ámbito de una demanda civil ordinaria sobre desconocimiento e impugnación de paternidad.

9.11. La ocasión es precisa para recuperar los términos de la Sentencia TC/0272/19, del ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), donde se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formularon algunas precisiones sobre la figura de reapertura de los debates. Veámoslos:

h. Conviene destacar que la reapertura de los debates supone volver a conocer un caso respecto del cual las partes presentaron conclusiones o tuvieron la oportunidad de presentarlas, lo cual coloca el expediente de que se trate en estado de recibir fallo, es decir, sólo pendiente de decisión. En este orden, los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales; de ahí que el rigor de la motivación es mayor cuando se ordena que cuando se rechaza.

i. Para rechazar una reapertura de los debates, bastaría que el juez de fondo indique que el documento presentado no amerita reabrir un caso. En cambio, para ordenarla, tendría que justificar, dando las razones correspondientes, que el documento o los documentos en que se sustenta la misma es o son nuevos y, además, pudieran tener incidencia en la suerte del proceso de que se trate.

9.12. En ese sentido, de lo anterior es totalmente ostensible el hecho de que la concesión de una reapertura de debates implica que el proceso o procedimiento se mantiene abierto y en curso ante la jurisdicción donde es ordenada, en este caso, ante los tribunales del Poder Judicial. Muestra, por ejemplo, es que en la especie el auto rendido en primer grado —que ordenó la reapertura en cuestión— fijó audiencia pública a fecha fija para conocer de la demanda civil subsistente entre las partes.

9.13. Este colegiado constitucional ha sido coherente y enfático en su jurisprudencia respecto a que las decisiones que no ponen fin al proceso o procedimiento ante el Poder Judicial no satisfacen las exigencias de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 (TC/0121/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. De ahí, pues, que, en un escenario jurídico similar, mediante la Sentencia TC/0743/24, del cuatro (4) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), esta corporación estableció lo siguiente:

10.17. Prudente es recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso extraordinario y excepcional, lo que resulta acorde con los precedentes citados en el cuerpo de la presente resolución, considerando como característica principal que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los procesos establecidos en el ámbito del Poder Judicial no hayan resultado eficaces, lo cual no puede comprobarse hasta que la jurisdicción ordinaria se haya desapoderado del asunto, como sucede con el presente caso.

9.15. Conforme a lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial asentada con el precedente contenido en la referida Sentencia TC/0130/13, es forzoso concluir que en la especie no se satisfacen las exigencias de los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que en ocasión de la reapertura de debates ordenada el asunto litigioso aún se ventila ante los tribunales del Poder Judicial y, por tanto, no se le ha puesto fin al proceso. Así las cosas, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso presentado por el señor Claudio Tirabasso Bier contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2423, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Tirabasso Bier contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2423, dictada el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Claudio Tirabasso Bier, y a la parte recurrida, señora Marissa Tirabasso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria